

## LA VILLA ARAGONESA DE ÉPILA EN EL SIGLO XV: SUS JUDÍOS \*

ENCARNACIÓN MARÍN PADILLA  
CSIC. Madrid

Uno de los últimos actos que se celebraron en la sinagoga de la comunidad judía de Épila, aparte de las reuniones que hubiera cuando se hizo público el edicto de expulsión y de las que no se tiene noticia, tuvo lugar el 12 de febrero de 1492. Dicho día, en presencia del merino «de judios e moros» Antón de Abiego <sup>228</sup>, del notario cristiano y de testigos, comparecieron los conocidos mercaderes judíos zaragozanos Abraham Eli y su hijo Juce Eli para cumplir con la ordenanza del fuero, por la que

«qualquiere judio es tenido en el mes de janero, una vez en el anyo, jurar con el rotulo en el cuello devan del bayle o otro judge ad aquello competent en poder de hun judio, de servir el dicho fuero el qual dicho fuero esta en los fueros e dictos en la ciudat de Calatayut dius la rubrica de *usuris judeorum* e todas las cosas en aquel contenidas».

Abraham Eli y su hijo manifestaron que estaban dispuestos a jurar ante ellos y en poder del nuncio o corredor público de la judería de la villa, Acach Abensenyor, «por satisfazer al dicho fuero ... con el rotulo en el cuello ..., que los admetiesse a fazer e prestar la dicha jura ... como assi de fuero fazerlo devian». Entonces el merino Antón de Abiego «admisso a los dichos ... en presencia suya et en poder del dicho Acach Abensenyor ... a fazer prestar la dicha jura justa el dicho fuero de *usuris judeorum*». Abraham y Juce juraron con el rótulo al cuello, sobre los diez mandamientos de la ley de Moisés, ante ellos puestos,

---

\* Continuación de SEF LIII (1993) 59-102 y 289-320.

<sup>228</sup> Fue también secretario del señor conde y paje de éste fue Juan de Abiego.

«con aquellas cerimonias e manera que por fuero debian jurar e por el dicho jurament por ellos e cada uno dellos prestado, en virtud de aquel dixeron etc., servarian e tendrian etc., todas las cosas contenidas en el fuero de *usuris judeorum* et que no farian frau etc. ..., por las quales fazer encoran en las penas contenidas en el ... El qual dicho fuero los dichos Abraham ... e Juce ... han por leydo, publicado et entendido assi como de palavra etc., les fuesse por mi notario, presentes los testimonyos infrascriptos, seydo leydo e publicado present el dicho merino, e que no tomariam ni exhigierian usura directament etc., a utilidat de cristiano etc., ni de otro judio, que no demandaran ni han demandado absolucion o soltura del dicho jurament e que recibran *aladma* e *niduy*, la qual en continent segunt que los testimonios e yo notario a ojo vimos todo lo sobre dicho etc., juraron justa el fuero de *usuris judeorum* e de todas e cada una cosas suso dichas».

Finalmente los dos judíos Eli pidieron al notario que levantara acta pública. A continuación, ante el merino, notario y testigos, se personaron en la sinagoga Hahim Sumiel y Simuel Sumiel, manifestaron su intención de proceder como lo hicieran los Eli y requirieron al merino que los admitiera para jurar, ateniéndose al fuero y con el rótulo al cuello, según *usuris judeorum*. La ceremonia volvió a repetirse lo mismo que la petición al notario para que levantara acta pública, una vez terminado el acto <sup>229</sup>.

Lo que en la sinagoga de Épila sucedió aquel día pone de manifiesto cuán lejos estaban los juramentados de imaginar la exigua duración de su juramento y el triste destino que aguardaba a muchos de ellos.

Cuando se hizo público el edicto de expulsión y la noticia llegó a la villa, es fácil de suponer la conmoción que sufriría su aljama judía, pero no se puede saber con certeza qué mezcla de sentimientos invadiría a los miembros de las dos comunidades que con los judíos convivían, ni qué pensaron de la salida de aquellos vecinos a los que muchos debían préstamos, comandas y censos, pero a los que muy bien conocerían por haber recurrido a ellos en su calidad de médicos, sastres, zapateros, botigueros, tejedores, etc. La comunidad judía no residía en un solo barrio con puertas ni accesos, como se ha visto, que hubieran de vigilarse como medida cautelar; no hay constancia de que se produjeran alteraciones de orden público ni tampoco de que no se respetara la inmunidad de los judíos en sus personas y bienes.

<sup>229</sup> L.A.APN., Martín Ramo, 1492, fols. 7v-10v.

Por lo que se refiere a la totalidad del territorio del condado de Aranda, no nos consta si los judíos contactaron con los señores, ni cómo la familia Ximénez de Urrea recibió la noticia de que parte de los vasallos del señorío tenía que abandonarlo o convertirse, con lo que ello podía suponer para su maltrecha situación económica, cuando el propio monarca, en carta fechada el mismo día del decreto de expulsión —31 de marzo de 1492—, en Granada, y dirigida al «noble y amado nuestro conde de Aranda», le comunicaba la obligada salida de los judíos de su reino. Después de manifestar en su carta, entre otras cosas, que sabía

«que dello se nos siga no pequenyo danyo, queriendo preferir la salut de las animas de los christianos subditos y naturales nuestros y el verdadero culto de la religion christiana, a la utilidat nuestra y de otros particulares»,

añadía la carta real:

«por ende vos encargamos y mandamos deys logar quel dicho edicto en las villas de Epila y Aranda y en todas las otras tierras e logares que se dizen ser vuestros, sea preconizado, de manera que la dicha expulsion surta su effecto complidamente, y dexeys poner en effecto todo lo que por execusion del dicho edicto, cumplira executar, dando favor y ayuda a los executores y comissarios que para la execucion de la dicha expulsion havemos asignado, guardando vos de fazer lo contrario si evitar desseays las penas en el dicho nuestro edicto contenidas y los procedimientos a los del dicho sancto officio de la Inquisicion en tal caso convernir fazer».

La carta real tenía una posdata que decía así:

«Por la confianca que de vos tengo, vos cometemos como vereys el conocimiento de los bienes de los judios stantes en las tierras que se dizen ser vuestras, y porque es negocio que se requiere tractar con toda rectitud y limpieza, vos mandamos strechamente que con diligencia tracteys la dicha comission de forma que surta el effecto en ella contenido, en lo qual nos mucho servireys y del contrario, recibiriamos enojo» <sup>230</sup>.

---

<sup>230</sup> Dicha carta la transcribió y publicó P. LEÓN TELLO, «Documento de Fernando el Católico sobre expulsión de los judíos en el señorío del conde de Aranda», en *Miscelánea de Estudios dedicados en Homenaje a F. Navarro*, por la Asociación Nacional de Bibliotecarios, Archiveros y Arqueólogos (1973) 237-248.

Cuando se produjeron los primeros nombramientos de comisarios reales «acerca el conocimiento de los deudos, bienes e fazendas de los judios», las personas sobre las que recayeron los nombramientos empezaron a desempeñar sus funciones y a comunicar las decisiones adoptadas respecto al modo en que debían de actuar los demás comisarios locales, entre los que se encontraban el justicia y jurados de una de las villas de los Ximénez de Urrea, Épila.

El 14 de junio en la villa, ante el justicia Juan de Macarín y el jurado Antón Gil, comisarios diputados por el rey «acerca el conocimiento de los deudos, bienes y rendas» de los judíos de la villa, se personó el «nuncio, si quiere vergueta», de Zaragoza, que les había intimado una carta de los comisarios reales y de la Inquisición de dicha ciudad, diputados «acerca el conocimiento de los deudos, bienes e fazendas de los judios», con anterioridad. Dicha carta estaba dirigida a todos los demás jueces y comisarios de «qualesquiere otras ciudades, villas e lugares del reyno de Aragon, assi de realenco como de yglesia e de otros senyores», y se había fechado en Zaragoza el 12 de junio de dicho año por los comisarios, el gobernador de Aragón y el rector de Santa Cruz, comisarios de la Inquisición, el juez de la Hermandad y el comisario zalmedina, actuando de notario Alfonso Martínez. Dichos comisarios reales y de la Inquisición comunicaban en la carta que su

«intincion e voluntat determinada ... hovido maduro consejo sobre ello», era que «qualesquiere rentas, drechos, emolumentos e deudos pertenescientes a la majestat del rey ... e a su fisco, procurador e receptor sobre los bienes de los dichos judios assi aljamalment como particularment e assi las pensiones como las propiedades de aquellos, sian satisfechos y pagados realment al dicho procurador e receptor de su alteza o a quien por él el cargo toviere de los contantes oro, plata e otros bienes mobles de los dichos judios e de los mas expeditos y prontos que se trobaran luego de los primeros e ante que ningun crehedor que tenga censales o deudos sobre los dichos judios como assi lo havemos fecho e deliberamos fazer en aquesta ciudat e procida de justicia e razon, en testimonio de lo qual»

lo comunicaban. Los dos comisarios de Épila, el justicia y el jurado, dijeron al nuncio que eran «prestos y aparexados fazer lo que de justicia fuesse», pues la carta «la hobedezian e la metian encima de

sus cabezas, etc.». El nuncio entonces pidió al notario que levantara acta pública <sup>231</sup>.

Al día siguiente, 15 de junio, se producía una nueva comparecencia en la villa, ante el justicia y el jurado Antón Gil, comisarios para la «investigacion de los bienes y judicatura de los judios» de Épila, el notario y testigos. Se trataba en esta ocasión de los escuderos zaragozanos Juan de Bordalba, en su nombre y como procurador del notario Antón de Asín <sup>232</sup>, y de Juan Guallart, comisarios de los inquisidores para inventariar los bienes de los judíos de la villa y la judicatura de ellos. Al justicia y al jurado Antón Gil les presentaron los comisarios una carta de los inquisidores de Zaragoza, sellada con cera bermeja, signada y dirigida a ellos, fechada en el palacio real de la Aljafería el día 14 de junio. Una vez presentada, Juan Guallart la abrió, la leyó palabra por palabra, la intimó y publicó, y requirió a los destinatarios que cumpliesen su contenido; en caso contrario, protestarían contra sus personas y bienes, y se atenderían a las penas y censuras eclesiásticas. Entonces el justicia y el jurado dijeron que la recibían «con aquella honor, humildat y devida reverencia que a ella le pertenecia» y que, cuando se les entregara copia de ella, estaban dispuestos a proceder como debiesen «de justicia» y obedecerían los mandatos de los inquisidores. Finalmente los dos comisarios zaragozanos requirieron al notario para que levantara acta. El mismo día dicho notario entregaba la copia a sus destinatarios, que otorgaron haberla recibido <sup>233</sup>.

Los señores inquisidores de Zaragoza comunicaban a los comisarios de Épila, en la carta que les enviaron, que habían sido revocados sus comisarios, pero puesto que tanto ellos como el notario habían trabajado y viajado a la villa y al condado de Aranda para inventariar los bienes de los judíos y «para la judicatura de aquellos», que les pagaran sus trabajos, salarios y «todas sus dietas», a cargo de los judíos, a razón de diez sueldos diarios a cada uno, bajo sentencia de excomunión mayor; y, además, que tomaran a su cargo «todos los bienes inventariados et aquellos tendreys por su alteza».

El día 17, en respuesta a la carta recibida, eran el justicia Juan de Macarín y el jurado Andrés del Tuo, como comisarios diputados

---

<sup>231</sup> Dicho notario y año, fols. 49-50v.

<sup>232</sup> Según poder otorgado el 14 de junio de 1492, en Zaragoza, testificado por el notario y escudero Juan Guallart.

<sup>233</sup> L.A.APN., Martín Ramo, 1492, fols. 53-56.

por el rey sobre el «conocimiento de los deudos y bienes» de los judíos de Épila, quienes se personaron ante el mercader (*sic*) Juan Ruiz de Bordialba y el notario Juan Guallart, para comunicarles que darían orden de que se les pagaran

«sus dietas e salarios empero por quanto en los bienes de los dichos judios no havia al presente bienes assi desembargados como era trigo e algunas ropas de lana e de lino que tomassen de aquello en su precio justo e razonable fasta en quantitat que de las dichas dietas y salarios deviessen recibir o que del dicho trigo e ropa se pudiesse la quantitat que bastasse para las dichas dietas y salarios en una casa por los dichos comissarios de la Inquisicion y que alli se fuessen vendiendo y del precio de aquellos fuessen pagados, la qual paga ellos les levarian a Caragoca dentro diez dias y que en el medio se fuessen porque no se cargasen mas costas ni gastos a los dichos judios».

Los zaragozanos respondieron que el notario no cerrase el acta sin contestar ellos y pidieron a éste que la levantara <sup>234</sup>. Tres días después, 20 de junio, el notario Martín Ramo compareció ante el justicia y comisario Juan de Macarín y lo requirió para que respondiese a la carta. El comisario, en su nombre y como procurador del otro comisario y jurado, Antón Gil, le contestó que no quería responder nada más de lo dicho y que le «placia que aquella dicha respuesta fuese puesta al piet de la dicha carta publica»; entonces el notario volvió a levantar acta <sup>235</sup>.

La respuesta del justicia y jurado de Épila, en contacto personal y trato directo con los judíos de la villa, y sus palabras a los zaragozanos sobre que no se les «cargasen mas costas ni gastos», parece poner de manifiesto la triste realidad y situación de los miembros de la aljama judía, a las que las comunidades cristiana y mora no podrían ser ajenas.

En el transcurso de unos días los comisarios zaragozanos destituidos y el notario cobrarían sus trabajos y salarios del dinero obtenido de la venta de trigo y ropas de lana y de lino de los judíos de la villa y del condado de Aranda, dando así cumplimiento los comisarios locales a parte de lo que se les mandó en una de las

<sup>234</sup> Dicho notario y año, fols. 51-53.

<sup>235</sup> Dicho notario y año, fols. 56-56v.

misivas recibidas. De lo que no tengo noticia es de cómo el procurador y receptor de su alteza cobró, «de los primeros e ante que ningun crehedor», con oro, plata y otros bienes muebles de los judíos, «qualesquiere rentas, drechos, emolumentos e deudos pertenescientes a su majestat ... sobre los bienes de los dichos judios assi aljamentalment como particularment e assi las pensiones como las propiedades de aquellos», después de que los comisarios locales tomaran a su cargo y tuvieran «por su alteza» todos los bienes inventariados de los judíos del señorío de los Ximénez de Urrea.

En cuanto a los demás censalistas de las aljamas judías del condado de Aranda, no me consta qué bienes inmuebles de judíos o comandas debidas a éstos recibieron como pago de lo que se les adeudaba, ni si los comisarios locales efectuaron ventas de bienes de los deudores para pagar los censos. Lo mismo tengo que decir de las posibles causas que tuvieran que resolver las diferentes judicaturas del señorío de los Ximénez de Urrea; tal vez, como ocurrió en otros lugares, también tardaron en tomar decisiones justas, aunque la intención real había sido que ninguno «en su justicia con descepciones no sea vexado ni molestado».

Con anterioridad y posterioridad a la presentación de las cartas de los comisarios reales de Zaragoza y de los inquisidores, los requerimientos a que se cumpliera lo que en ellas se ordenaba y el proceder de los requeridos, el justicia y los jurados en el caso de Épila, como he dicho, los miembros de las familias judías irían resolviendo el nuevo rumbo que darían a sus vidas.

Las decisiones de los vasallos judíos de los Ximénez de Urrea no se diferenciaron de las de los demás judíos expulsados del reino. Unos lograron cobrar lo que se les debía o vendieron sus bienes o los contratos de deudos antes de su marcha y, cuando no pudieron hacerlo personalmente por falta de tiempo, nombraron procuradores, en ocasiones familiares que pensaban convertirse, para que lo hicieran en sus nombres, negociaran y concluyeran las causas pendientes. Otros pensaron en la conversión que les aseguraba la permanencia en el reino y les evitaba el cruel desarraigo. Los más pobres, los que nada tenían ni perdían económicamente, se unieron a uno u otro grupo. La actitud y decisión de los rabinos, por su importancia religiosa dentro de la comunidad, inclinaría la balanza de los más indecisos.

Son muy escasos los instrumentos públicos de notarios de Épila

que han llegado a nosotros del año 1492 —de los que en realidad llegarían a registrarse—, en los que los judíos comparecieron en los meses que precedieron a la expulsión, una vez que el edicto se dio a conocer y se inventariaron sus bienes. Abarcan desde el día 29 de abril hasta el 30 de julio, mes este último en el que se registró el mayor número de comparecencias judías ante notario, por terminar el plazo para salir del reino, y en ellos los judíos otorgaron ventas de inmuebles o comandas, cobros, cancelaciones o absoluciones de éstas, de préstamos o de deudos, y nombraron procuradores para demandar, recibir y cobrar lo que se les debía. En ninguno de estos instrumentos públicos —con espacios en blanco, debido a la urgencia de la redacción— se hizo referencia a que se testificaran con el permiso de los comisarios reales de la expulsión o ante ellos, ni se especificó si existió consentimiento expreso de dichos comisarios, si éstos recibieron las cantidades adeudadas, ni si hubo «voluntat, mandamiento y expreso consentimiento» o «voluntat, decreto y actoridat de» los mismos.

Aunque a cada uno de estos comparecientes judíos me referiré al tratar de las familias judías a las que pertenecieron, quiero señalar aquí que, tras la lectura de sus comparecencias, es muy arriesgado deducir, por temor a equivocarse, cuáles fueron las decisiones personales de los vasallos judíos de los Ximénez de Urrea, si exceptuamos el caso del tejedor Acach Sumiel que, el 12 de julio, recibió a treudo de un presbítero de Calatayud toda la tierra de su capellanía, sita en Épila y sus términos, durante tres años a partir del 1 de enero de 1493, y que se convirtió con el nombre de Juan de Sayas. Algunos judíos que, según los instrumentos públicos notariales que otorgaron, podría pensarse que su intención era salir del reino, aparecerán luego residiendo en la villa o en lugares cercanos —dado el frecuente cambio de residencia de los nuevos cristianos, como el médico maestre Acach Sumiel, luego maestre Pedro García, que pasó a residir en La Almunia de Doña Godina—, sin que se pueda precisar si en realidad se fueron como judíos y regresaron convertidos, si se habían bautizado y no llegaron a salir de Aragón, o si cambiaron sus decisiones ante las dificultades surgidas en el viaje o en su nueva residencia, y regresaron para convertirse; sin olvidar que algunos matrimonios quedaron deshechos, ante la negativa de uno de los cónyuges a bautizarse, como el del mismo Acach Sumiel, cuya mujer Jamila de Catorce parece que no se convirtió cuando la

expulsión, aunque lo hiciera después; menos aún puede decirse de la decisión que adoptaron los judíos que actuaron como testigos instrumentales de estas comparecencias, sobre cómo pensaron encaminar su futuro. Pese a que, a tenor de dichas comparecencias, pudiera deducirse, en un principio, que los judíos que desempeñaron oficios de pellejeros, pelaires, sastres y tejedores, pertenecientes a las familias Affla, Alfrangil, Amiello, Çarfati, Far, Gallur e incluso Sumiel, habían optado por abandonar la villa y partir con los demás expulsados del reino, lo cierto es que en muchas de las «firmas de mozos» para aprender estos oficios, además de los de zapatero y botiguero, que recogen los protocolos notariales de los años siguientes a la expulsión, creo no equivocarme al afirmar que los maestros eran conversos, aunque no se conozcan sus nombres judíos.

Los miembros de las familias judías, vasallos de los Ximénez de Urrea, que optaron por abandonar la villa y salir con los demás expulsos, pasaron, unos al reino de Navarra, los más partieron con sus guiajes y salvoconductos hacia Sagunto, amparadas sus personas físicas, como las de las demás de las comunidades judías, por la Corona. Volvamos ahora a los señores Ximénez de Urrea.

No nos consta cuál fue la reacción de doña Catalina de Urrea y de Híjar, tutora y curadora de la persona y bienes de su hijo don Miguel Ximénez de Urrea, conde de Aranda, señor de la villa y de quien los judíos eran vasallos, ante la carta real en la que se les comunicaba la expulsión ni qué les pareció tal medida. En cuanto a cómo y cuándo se resarció la familia Ximénez de Urrea del pago de la pecha ordinaria y demás impuestos que de los judíos recibía, y cuáles fueron los bienes de éstos que se le asignaron en pago de las pérdidas que suponía la salida de parte de los vasallos del señorío —como sucedió al conde de Ribagorza, señor de la judería de La Almunia de Doña Godina, a quien pasó a pertenecerle el importe de las comandas y deudas que se debían a los judíos, porque «le cayó en parte en los deudos de los jodios» o «por el recesso de su vasallo»<sup>236</sup>—, la asignación o paso de los bienes inmuebles de los vasallos judíos a sus señores tuvo que hacerse paulatinamente. Según recoge la documentación notarial, aún antes de la salida de los judíos de la villa, a la condesa viuda de Aranda le pertenecieron todos los bienes, muebles e inmuebles, de Simuel Sumiel, porque se

---

<sup>236</sup> E. MARÍN PADILLA, «Los judíos de La Almunia», SEF LI (1991) 333.

los vendió, y los de Abraham Alfrangil, porque los vendió a su hijo don Miguel; y transcurridos dieciocho días del plazo previsto para que los judíos que no se convirtieran, salieran del reino, doña Catalina, en su calidad de tutora y curadora de don Miguel y de sus bienes, compareció ante notario para otorgar instrumentos públicos en los que disponía de bienes inmuebles que habían pertenecido a sus vasallos judíos. En estas comparencias la condesa viuda de Aranda vendió o dio a treudo temporal o perpetuo, «con fadiga, loysmo e comisso», viñas, campos y huertos de los judíos, sitios en términos de la villa o de lugares cercanos, o vendió casas y tañerías, sitas en los barrios del Azanet, el Burgo y las Herrerías, que habían pertenecido a las familias judías de los Sumiel, Mataron, Gallur, Amiello y Alfrangil, como al referirme a ellas comentaré. Los nuevos dueños fueron escuderos y vasallos cristianos de los señores Ximénez de Urrea, barberos, labradores, ganaderos, pelaires, zapateros, picapedreros, etc. Más adelante, en el transcurso de los cuatro primeros meses de 1493 especialmente, fue don Miguel Ximénez de Urrea, en persona o a través de su procurador Pedro de los Foyos, escudero de Borja, quien dio a treudo perpetuo, «con fadiga, loysmo e comisso» generalmente, a veces donó y en alguna ocasión vendió o permutó, casas —unas con corral, establo, granero o bodega—, huertos y otros inmuebles, que habían pertenecido a las familias judías de los Amiello, Gotina, Sumiel, Gallur, Lupiel, Çarfati, Affla, Abenbitas, Far, Haddax, Levi y Gadax, a las que luego me referiré, como he dicho. Estos inmuebles estaban situados en torno a cada una de las tres puertas de la villa, en los barrios del Azanet, el Burgo, el «barrio baxo de la Carnicería», las Herrerías, el Horno, la Tendiella o la Sinagoga, o en términos de la villa o de lugares cercanos. Resulta curioso constatar que, aunque se sabe que nunca existió en Épila un barrio donde sus residentes fueran sólo vasallos judíos, cuando don Miguel dio a treudo perpetuo al labrador Miguel Nadal un huerto suyo, sito fuera de la Puerta de la Peña, «al barrio del Azanet», se especificó que lindaba con una acequia vecinal y con «casas nuestras que se dizen el barrio de los judios»<sup>237</sup>. Los nuevos dueños de estos inmuebles fueron escuderos, labradores, un hortelano, un sastre, un pastor, etc., cristianos lindos y algún converso, además de vasallos moros que se inclinaban por residir en los

---

<sup>237</sup> En ocasiones, don Miguel rebajó las cantidades en las que su madre doña Catalina de Urrea y de Híjar, como tutora y curadora suya, asignó los treudos de los inmuebles que habían pertenecido a los judíos (Z.APN., Antón de Abiego, 1493, fol. 62).

barrios de la Tendiella y las Herrerías, pero sobre todo en torno a la Puerta de las Eras, donde se encontraba la mezquita; varios de estos últimos se firmarían como mozos para aprender los oficios de tejedor, sastre, zapatero o pelaire, con maestros residentes en la villa, en buena parte cristianos nuevos.

En cuanto al inmueble, antes sinagoga de los judíos, siguió manteniendo el nombre en 1493, porque cuando el 23 de mayo Pablo de Aranda —antes rabí Acach Cidiello— recibió en comanda del labrador Miguel de Sariñena sesenta sueldos, respondió con sus casas, sitas «a la puyada de la sinoga». Todavía en octubre de 1497, como más ampliamente comentaré al hablar de la sinagoga de los judíos, se cita «la partida de la sinoga», y casas sitas allí lindaban con la misma sinagoga; el inmueble, al parecer, no se había destinado aún a otro uso.

Las cantidades que los señores Ximénez de Urrea recibieron por la venta de los inmuebles que pertenecieron a los judíos o que anualmente se les fueron pagando de los treudos acordados en los contratos, servirían para aliviar su situación económica <sup>238</sup> y para poder hacer frente al compromiso contraído con la familia de los Luna, señores de Illueca y Arándiga, cuando se acordaron los capítulos matrimoniales de don Jaime de Luna y doña Catalina de Urrea, hija del difunto don Lope Ximénez de Urrea y de doña Catalina de Urrea y de Híjar, y hermana del segundo conde de Aranda <sup>239</sup>. En cuanto a don Miguel Ximénez de Urrea, casó con doña Aldonza de Cardona, hija mayor del duque de Cardona don Juan y de doña Aldonza Enríquez; los capítulos matrimoniales se firmaron en Barcelona, el 23 de abril de 1493.

Aunque lo que fue del señorío de don Miguel Ximénez de Urrea y de él en su mayoría de edad queda fuera del límite cronológico de este estudio, no quiero terminar este apartado sin comentar que, dados los nombres que se pusieron algunos judíos vasallos de los

---

<sup>238</sup> El 26 de mayo de 1492, dona Catalina, como tutora y curadora de su hijo don Miguel, había permitido que algunos lugares del señorío se obligaran en una comanda de treinta y un mil sueldos (Z.APN., Antón Maurán, 1492, cuadernillo sin foliar).

<sup>239</sup> El 18 de octubre de 1492, se entregaban al notario de Zaragoza Antón Maurán los capítulos matrimoniales de don Jaime de Luna y doña Catalina de Urrea, que suponían, además de la dispensa papal —dado que ésta «fue sposada con el noble don Johan ... por paravlas de presente e assi el present matrimonio por causa del dicho inpediment no puede haver conclusion» por palabras de presente y por la Iglesia, con posterior consumación, «sinse dispensacion obtenida de nuestro santo padre»—, un nuevo gasto para la casa Ximénez de Urrea.

Ximénez de Urrea cuando se bautizaron, y sobre todo los apellidos, los mismos que llevaban escuderos, notarios o personas sobresalientes de la villa, algunos cristianos viejos, lindos o «de natura» que se sintieron perjudicados, iniciaron a partir de 1498 la presentación de documentos para demostrar su hidalguía, como en el caso de los Abiego<sup>240</sup> —un converso sastre se llamó Juan de Abiego, como el escudero, notario y secretario del señor don Miguel Ximénez de Urrea<sup>241</sup>—, o su infanzonía, como en el caso de Pedro Camus, apareciendo la palabra infanzón detrás de su nombre y apellido a partir de 1496. A la vez, determinado converso, mosén Diego López, a cuyo apellido sigue en los instrumentos notariales la palabra caballero desde 1498, intentó pasar por infanzón, con el consiguiente beneficio en el impago de pechas, cosa que durante los últimos años del siglo XV, no pretendió lograr el converso Miguel Ximénez de Urrea —antes Abraham Eli, hijo y heredero del difunto Juce Eli, que de Zaragoza pasó a residir en Alagón, aunque tenía casas en la villa de Épila, y que se había puesto el nombre y apellido del propio conde de Aranda—, pese a que desde 1497 su nombre iba precedido en los instrumentos públicos notariales del vocablo mosén y su apellido seguido de la palabra caballero. Según supo el tribunal del Santo Oficio por el converso Nicolás Aragonés, la mujer de Abraham Eli, Carasol, salió con sus hijos y otros judíos, llevando escondidos unos ducados en las cebollas que guardaba en la nave que la conducía al realme de Nápoles. Abraham dio palabra a su mujer de seguirla y encontrarla, y mientras él permaneciera en Aragón para cobrar sus bienes, enviarle dinero. No cumplió su palabra Abraham Eli, que se convirtió, como he dicho, y se volvió a casar; aunque

---

<sup>240</sup> El 20 de marzo de 1497, en Épila, el mercader Juce Adumelqui, moro de Rueda, recibió de Catalina de Lecina, viuda del notario Antón de Abiego, noventa y ocho sueldos, «los quales son e me pagasteys por razon de cierta ropa o ropas y otras frascas muchas que yo os vendi, las quales yo tenia encomendadas por el Senyor conde de Aranda para vender de los bienes de los judios *olim*, segunt mas largamente parece escriptas en mi libro o libros»; y se consideró pagado (L.A.APN., Martín Ramo, 1497, fol. 48v).

<sup>241</sup> En 1496 el señor donó a su secretario unas casas, con corral, en el barrio de la Tendiella (dicho notario, 1496, fol. 178). Tres años después, concretamente el 6 de diciembre de 1499, como el conde de Aranda don Miguel «por razon de ciertas quantas», según constaba «en ciertos libros, si quiere quadernos», debía diez mil sueldos a María de Bordaiba y a su hijo Juan de Abiego, viuda e hijo del escudero Juan de Abiego, respectivamente, les asignó o cedió en pago de dicha cantidad, el peaje de la villa de Épila «con todas las taulas pertenescientes ad aquel», mientras ambos y un hijo de Juan vivieran (dicho notario, 1499, fols. 298-298v).

cuando el converso preguntó por Carasol y sus hijos y supo que llegaron bien a Nápoles, se alegró «muy mucho de la buena nueva». Con el tiempo mosén Miguel Ximénez sería procesado por el Santo Oficio <sup>242</sup>.

En cuanto a los demás conversos, algunos siguieron prestando y dando comandas en los años siguientes a la expulsión, sobre todo a vasallos moros de lugares cercanos a la villa, quienes respondían con sus personas y bienes inmuebles; préstamos y comandas que, frecuentemente, terminaban con la venta de éstos, sobre todo al citado mercader converso Miguel Ximénez, que luego se los entregaba a treudo perpetuo o temporal con «carta de gracia».

En abril de 1493, el concejo de la villa pensionó al médico converso maestro Francisco Ximénez, durante diez años; y en octubre el justicia nombró tutor y curador de la persona y bienes de la pupila Marica Mendoza, que contaba ocho años de edad y era hija de la difunta judía Reyna Gotina, a su tío, el sastre converso Miguel de Abiego. A partir de 1496, los nuevos cristianos asistían a las reuniones del concejo de la villa y algunos volvían a Épila para ultimar cuestiones pendientes, como la citada conversa Marquesa de Francia —antes Jamila de Catorce— que residía en Tudela y que «absolvio» a su anterior marido Juan de Sayas —antes Acach Sumiel— de cualquier petición o demanda que pudiera hacerle, en relación a su terminada relación. Poco a poco las nuevas familias conversas entraron a formar parte de la vida ordinaria de los cristianos de la villa y se sometieron a las autoridades de su administración de justicia, a las que conocían personalmente y con las que hacía años convivían. Mucho más difícil, dolorosa y traumática sería su incorporación a la Iglesia, la comprensión o admisión de sus preceptos y el acatamiento de las decisiones de quienes la regían en el señorío de los Ximénez de Urrea, como más inmediatos, y en la totalidad del reino de Aragón; así debió de ocurrirle, a tenor del apellido que se puso, al tejedor converso «Bernat de Dextamestar».

#### SUS VASALLOS

Nada más lejos de mi intención que entrar en disquisiciones sobre señores y vasallos en el siglo XV, tema sobre el que tanto se ha dicho y escrito. Fue una realidad histórica; pudo ser más justa,

---

<sup>242</sup> A ello aludí en *Relación judeoconversa durante la segunda mitad del siglo XV de Aragón: la Ley*, Madrid 1986, págs. 37-38.

menos dura; pero la vida y supervivencia durante dicho siglo no fue, ni mucho menos, fácil para nadie, ya fuera cristiano, judío o moro, en el reino aragonés. No pretendo hacer un estudio completo del tema ni sacar conclusiones generales, ya que se trata sólo de un señorío y no son muchos los instrumentos públicos notariales de «firmas de vasallaje» que han llegado hasta hoy, a tenor de las que durante todo un siglo llegarían a producirse y que podrían encontrarse en los protocolos desaparecidos de aquellos notarios de los que se tiene noticia que testificaron documentos públicos en el señorío de los Ximénez de Urrea.

Este apartado sólo pretende examinar las referencias encontradas en las «firmas de vasallaje», en cuanto a obligaciones, prestaciones, cláusulas y compromisos explícitos, que afectaron a todas las personas, cristianas, judías y moras que se incorporaron, como vasallos, a dicha noble familia, y al modo en que juraron y les rindieron homenaje, tanto en la villa de Épila como en los demás lugares del señorío, haciendo especial hincapié en el elemento judío por ser materia preferente en este estudio, y reflejar la realidad efectiva del vasallaje en dicho señorío, al margen de los ordenamientos y cortes del reino, pues no hay que olvidar que en los lugares de jurisdicción señorial, las normas reales parece que perdían eficacia y fuerza. La comunidad de intereses económicos, de defensa y supervivencia en el señorío, se prestaba a un mayor grado de tolerancia u obligada convivencia entre las comunidades de distintas leyes religiosas —forzadas a entenderse— en contacto más directo con los señores o sus procuradores, aunque teóricamente los señoríos dependieran de los reyes y, en última instancia y como postrer recurso, los vasallos pudieran alzarse ante las Cortes jurídicas reales contra los fallos de la justicia señorial.

Quedan por tanto fuera de este apartado: el estudio desarrollado de la dependencia de vasallaje en cuanto a cargas impositivas se refiere, es decir, los impuestos generales, al igual que el compromiso de realizar determinados servicios personales —aunque a veces se aluda a ellos—, a los que me referiré en el apartado de impuestos en el señorío de los Ximénez de Urrea; el estudio de los bienes raíces de los vasallos y sus limitaciones en caso de que los enajenaran: el expreso consentimiento del señor, su procurador o del verdadero poseedor del inmuebles —ya fuera un escudero, una capellanía o aniversario, etc.—, cuando se entregaron a treudo perpetuo o

temporal, las obligaciones «de fadiga, loysmo e comisso», cuando en el contrato se hicieron constar, la exigencia de que el nuevo propietario fuera también vasallo, la condición de bienes hereditarios y otras obligaciones, prestaciones, y cláusulas acordadas en las transacciones de inmuebles; derechos y obligaciones adquiridos por el usufructuario en virtud de los contratos enfitéuticos, sólo restringidos por las condiciones de éstos, a los que me referiré al hablar de las posesiones raíces en el señorío de los Ximénez de Urrea; y, por último, el estudio de la jurisdicción civil y criminal, «mero e mixto imperio», que abordaré en el apartado de justicia.

Dicho esto y antes de pasar a examinar la documentación específica sobre «firmas de vasallaje» en el señorío de los Ximénez de Urrea durante el siglo XV, quiero hacer algunas consideraciones generales sobre la relación real de los vasallos cristianos, moros y judíos con esta noble familia aragonesa; porque si cuando elaboré la documentación notarial sobre Calatorao, lugar de señorío del prior y capítulo de canónigos de la iglesia de Santa María la Mayor, de Zaragoza, apenas se apreciaba la relación entre señores y vasallos, no ocurre lo mismo con las noticias documentales que se refieren a los señores del vizcondado de Rueda y de la villa de Épila.

Los Ximénez de Urrea tuvieron sus oficiales para administrar justicia, pero fueron frecuentes las comparecencias de vasallos ante ellos mismos, esperando obtenerla, desde los primeros años del siglo XV, ante don Lope, que dio orden de que se liberara al apresado alfaquí de Urrea, y ante su mujer, doña Sancha López de Urrea. Los señores ayudaron a sus vasallos; perdonaron destierros impuestos por sus oficiales —el caso de Acli Altexefi, luego Beatriz de Urrea, en 1417 o 1418—; ordenaron que se hiciera juramento con «el rotulo de la ley judayca e con el libro de las maldiciones» para poder probar la veracidad de una acusación, dejando la decisión, en cierto modo, a la conciencia del acusado —el caso de Mosse Gallur en 1419—; arbirtraron pleitos entre sus vasallos, por decisión de éstos —el caso de la viuda Cer Gadax y su yerno rabí Acach Cidiello en 1472, y el de los hermanos moros, hijos de Mecot de Color, en 1490—; y escucharon cuando, en su presencia, un vasallo trató de explicar graves acusaciones que pesaban sobre él —el caso de Pedro Lapica en 1490<sup>243</sup>. Las comparecencias de vasallos de los

---

<sup>243</sup> A todo ello me referí más extensamente en el apartado de este estudio dedicado a los señores Ximénez de Urrea.

Ximénez de Urrea ante un justicia, merino u otros oficiales para pedir justicia, siempre se hicieron con una causa o razón, sobre la que la parte perjudicada prometía alegar suficientes pruebas que argumentaban su demanda, como en el caso de petición de «empara» por deudas impagadas, o en el caso de «comisso», porque así se hizo constar en el contrato de treudo temporal o perpetuo; también las ventas de bienes de los vasallos por «peytas» no satisfechas las fundamentaban los encargados de su recaudación. No he encontrado en la documentación consultada —no digo que no lo hubiera— ningún proceso o inicio de investigación contra vasallos cristianos, judíos o moros, por haber transgredido sus obligaciones, prestaciones o compromisos forzosos, ni alusión a castigo alguno que pueda inducir a sospechar falta de justicia o equidad manifiestas; porque en el caso de los oficiales de Aranda y Jarque, por parte del procurador general del señor, o en el caso del alamín Mahoma de Ovecar, sobraron razones para hacerlo <sup>244</sup>. No he apreciado diferencias, según clases sociales o religiosas, entre los vasallos de los Ximénez de Urrea, ni las condiciones jurídicas fueron distintas a tenor de la situación económica, aunque sería absurdo negar que las posibilidades de defensa de todos ellos no difirieron. En alguna ocasión, la independencia de las aljamas y de sus tribunales propios de justicia se mantuvo frente al parecer del procurador del señor, como muestra el hecho de la desaparición de Ceti Leredi, cuando tras pretender protección y ayuda de señoras cristianas ante su desesperada situación, se intentó intervenir en asuntos particulares de miembros de la comunidad judía <sup>245</sup>, sin que la documentación revele medidas de represalias o castigo contra esta comunidad. No debe olvidarse la autoridad jurídica que el señor tenía sobre el señorío y que podía imponerla cuando quisiera, aunque no siempre lo hizo; de ahí la posibilidad de los vasallos de poder exigir su derecho a apelar al señor, cuando no se estaba de acuerdo con el veredicto de sus oficiales de justicia, quienes debían asignar un plazo al peticionario para hacerlo. Clara muestra de la autoridad señorial fue: su intervención para resolver el problema del carnicero

<sup>244</sup> A ello aludí en «Aranda y Jarque, señorío de los Ximénez de Urrea, en 1449», *Aragón en la Edad Media X-XI* (1993) 553-573, y en «Investigación sobre la conducta del alamín de Aranda, Mahoma de Ovecar, en 1489», *Al-Qanṭara* XIV (1993) 275-292.

<sup>245</sup> A ello me referí en «Inútil rebeldía de Ceti Leredi en relación con su matrimonio (siglo XV)», *SEF LII* (1992) 501-512.

judío de la aljama, en 1471, aunque terminara con un nombramiento arbitral y una sentencia contraria a la decisión del hijo del señor; el mandamiento señorial de obligatoria aceptación del merino nombrado por don Lope, en 1473, con derecho de poder escoger a su lugarteniente, facultad esta última contraria a la antigua costumbre de la aljama judía; y en 1482 el nombramiento señorial del notario judío sin respetar «el derecho de notario» que la aljama tenía. Sobre la autoridad jurídica señorial estaba la del monarca, como se puso de manifiesto en 1492, en lo que respecta a la comunidad judía.

Creo fundamental señalar también que desde los primeros años del siglo XV, las comunidades concejiles y las aljamas del señorío de los Ximénez de Urrea supieron mantenerse firmes ante el señor, al exigirle garantías totales en casos de pagos de censales y al obligarle a hacer constar que las concesiones al señor se hicieron «graciosamente», para que en el futuro los Ximénez de Urrea no pudieran «demandar por posesion» éstas. En 1430 se llegó a pensar que se había cortado el agua de riego por no haber pagado el señor la alfarda que le correspondía a una de sus viñas. Cuando en 1476, meses después de la muerte de su padre el virrey, don Lope se presentó en Épila para que en la villa lo «tomassen e jurassen en senyor e por senyor», el concejo le exigió que

«jurasse primero servirles fueros, usos e costumbres del regno e aquellos privilegios e libertades que sus predecesores les havian atorgado et servado».

Fue después de que el señor lo hiciera, cuando el concejo lo tomó por señor y juraron

«seyer buenos et leales vasallos ..., servir sus mandamientos et de servir las regalías et dar e pagar sus drechos, rendas, etc. ..., e de guardar la onrra e provecho de dicho Senyor».

Finalmente, después de que don Lope revocó a los oficiales, los volvió a nombrar de nuevo y éstos juraron cumplir bien sus obligaciones, se ofreció al señor, durante cinco años «y no mas», el «quinzeno de qualesquiere panes» que se recogieran en la villa, «protestando no les pueda seyer allegado en consecuencia e possession, etc.». Don Lope lo agradeció y «reconocio seyer servicio gratuyto». Eran, señores y vasallos, dos grupos de personas que se necesitaban, que se sostenían uno a otro; era imprescindible el entendimiento y la buena relación;

los vasallos precisaban del señor y éste de aquéllos; sin vasallos o manteniéndolos en una mísera condición económica y de subsistencia, el señor también estaba abocado a la ruina.

Cuando a mediados del siglo XV la villa de Épila se encontraba despoblada y empobrecida, las medidas propuestas por los procuradores generales de don Lope Ximénez de Urrea, a fin de paliar y mejorar la cada vez más deteriorada situación, no cesaron. Desde la «gracia de bienes» otorgada en 1446 por don Francisco Muñoz a Caçon Abencaçon, judío «casa stant, si quiere vasallo» de don Lope, sobre la libre disposición de todos sus bienes, hasta la concedida un año después a Jossuas Gallur y a su mujer Duenya, matrimonio judío sin hijos legítimos, que de Zaragoza vinieron a la villa para hacerse vasallos de dicho señor, también sobre la libre disposición de sus bienes. En 1452 fue Ochona de Ortubia quien propuso medidas concretas para atraer nuevos vasallos a la villa, fomentando el levantamiento de nuevas casas, la reconstrucción de las existentes y el logro de nuevas plantaciones de viñas. Por su parte los propios señores, directamente, hicieron concesiones de gracias a sus vasallos cristianos y moros, generalmente de bienes raíces, haciendo constar que eran debidas a «merecimientos» y «agradables servicios» y, en alguna ocasión, franquezas, como la concedida por don Lope, en 1482, a un balletero moro, mientras viviera; o renunciaron total o parcialmente a sus derechos sobre los bienes de sus vasallos muertos sin herederos forzosos, basándose en servicios que de los tales recibieron. Según parece, la existencia de los vasallos de señorío fue menos penosa en el terreno económico. Los señores procuraron favorecer a sus vasallos con privilegios y libertades; lo que no obstaba para que, agobiados por apuros económicos, debidos al excesivo gasto familiar y a la aprovechada administración de algunos procuradores en beneficio propio, los llevara a solicitar prestaciones extraordinarias de los concejos y aljamas, a los que forzaban a endeudarse a través de ventas de censales a particulares. La ruina económica del señorío en los últimos años del siglo XV la pagarían caro los vasallos del señorío, pero también la familia Ximénez de Urrea, a merced, en buena parte, del procurador converso Fernando de Montesa y, sobre todo, del rico judío zaragozano Abraham Eli, luego mosén Miguel Ximénez <sup>246</sup>.

Finalmente, quiero resaltar que las luchas, enemistades y, en

---

<sup>246</sup> A todo ello aludí más extensamente en el apartado de este estudio dedicado a los señores Ximénez de Urrea.

cierto modo, alteraciones de orden que el estudioso observa en la documentación consultada, fueron causadas más por rencillas personales, debidas a competencias enfrentadas entre quienes ostentaban cargos y atribuciones asignadas a particulares por los señores sobre sus vasallos —como en los casos citados de Aranda—, que motivados por enfrentamientos y conflictos entre la familia Ximénez de Urrea y sus vasallos, ya fueran cristianos, moros o judíos; las disputas entre éstos, cuando se dieron, estuvieron basadas en específicos problemas económicos, de regadíos, etc., que a las tres comunidades atañían por igual, o por riñas o disputas personales, miserias humanas que afloran en comunidades que conviven o entre los propios miembros de cada comunidad —como ocurrió con Juce Gotina <sup>247</sup>—, casi siempre muy alejados de los asuntos religiosos. Dicho esto, hora es ya de pasar a examinar la documentación relativa al vasallaje del señorío de los Ximénez de Urrea en el transcurso del siglo XV, empezando por señalar que el modo en que los notarios redactaron los documentos públicos de firmas de vasallos o contratos de vasallaje, en los que cristianos, judíos o moros se comprometieron a ser vasallos de los Ximénez de Urrea para residir en los lugares o villas de su señorío, ya fuera durante toda su vida, ya por determinado período de tiempo, evolucionó en el transcurso del siglo XV; de ahí la división de este apartado según los años en que se formalizaron las firmas, sin olvidar que, en general, la documentación que se conserva de la segunda mitad de dicho siglo es más abundante que la de la primera mitad, como ya he dicho.

### *Años 1400-1439*

Reconocidos como hombres libres por Pedro III, los vasallos estaban vinculados a un determinado señor, según su lugar de residencia, y eran traspasados con éste cuando se enajenaba por compra, donación o permuta, o cuando se heredaba. El nuevo señor, o su procurador, se presentaba en el lugar para tomar posesión de él, incluidos todos los «stantes e habitantes», «masclos e fembras», quienes debían prestarle «homenaje» y jurarle fidelidad. Pero existió, de hecho, movilidad “vasallática”, propiciada por la

---

<sup>247</sup> A ello me referí en «Acaeceres en la vida de Juce Gotina, sastre judío de la villa de Épila (siglo XV)», SEF LII (1992) 155-162.

posibilidad de firmar contratos de vasallaje temporal, en los que el vasallo hacía constar su opción a cambiar de residencia dentro de un mismo señorío o a pasar a serlo de otro señor, circunstancia que se dio en el señorío de los Ximénez de Urrea desde el primer año del siglo XV. En esta clase de firmas quedaba muy clara y patente la obligación de ser vasallo sólo durante un determinado período de tiempo y la absoluta libertad de éste de prorrogarlo o no. Las obligaciones “vasalláticas” presentan pequeñas diferencias, ya fuera el nuevo vasallo cristiano, judío o moro, pero no parece que las firmas de vasallaje vinieran prejuzgadas por la categoría social o religiosa de éstos; siempre teniendo en cuenta que el vasallo moro —exceptuando los alfaquíses—, igual que el labrador cristiano, que laboraba la tierra como único medio de subsistencia y ligado a ella, no podía tener en realidad, debido a su específica dedicación, la misma facilidad de movimiento que el judío que ejercía un oficio y hacía préstamos o daba comandas.

Según recoge la documentación estudiada, parece que el señor acostumbró estar presente en las comparecencias ante los notarios públicos de quienes querían ser sus vasallos. Los nuevos vasallos, de «scierta sciencia» otorgaban, prometían y se obligaban: «de seyer vasallo del noble don Lop Ximenez d'Urrea», «de seyer vasallo de vos senyor don Lop», «de seyer vasallo de vos el noble don Lop», «de seyer vasallo de la dita villa», en el caso de Épila, «fagome basallo ... de vos el noble senyor don Pedro», «expresament consiento de seyer vasallo del noble don Pedro», o «firmo basallage en el dito lugar ... e del dito senyor don Lop». Dichas comparecencias, unas veces terminaban con la escueta petición al notario para que el contrato «hordene largament a consello de savios», y otras, con la inclusión por el notario, en dichos contratos, de las específicas y precisas obligaciones, deberes y compromisos que el nuevo vasallo estaba obligado a cumplir, como más adelante se verá. En estos compromisos el nuevo vasallo se obligaba bajo pena de cierta cantidad, que otorgaba haber recibido en comanda del señor, o con determinadas entregas pecuniarias o de ganado si el vasallaje era de por vida; si el compromiso era temporal se obligaba, además, a contribuir «a qualesquiere peytas e servitutes», como «qualquier vezino», o a «fazer de ayuda de peyta ...», cuando se hizo constar. Las firmas de vasallaje ponían de manifiesto dos cuestiones: una,

ser vasallo del señor «do quiere que ... tenga mi habitacion», y otra, «e de seyer bezino de» uno de los lugares del señorío.

Estaba implícito, pero no siempre expreso en las firmas de vasallaje, que el señor se comprometía a proporcionar protección y ayuda a sus nuevos vasallos, como hacía con los demás de su señorío, a defenderlos, a velar por su seguridad personal, a salvaguardar sus heredades y a realizar las debidas diligencias para, dentro de sus posibilidades, reparar los daños que se le ocasionaran; de ahí que, cuando se daba «voz de apellido» ante el justicia, el merino u otro oficial de su corte, el interesado lo hiciera manifestando «como fuese vasallo del senyor», residente en determinado lugar, «ius proteccion e salvaguarda del sobre dito senyor e de sus officiales, no faziendo mal ni danyo», fulano ha venido «a mano armada» o «movido de espiritu diabolico» contra él.

Durante el primer año del siglo XV fueron varias las personas que se hicieron vasallos de los Ximénez de Urrea, concretamente de don Lope, durante toda su vida o parte de ella, comprometiéndose a tener casa y residir en determinado lugar o a no salir de su señorío. Cuando la firma de vasallaje se hizo de por vida, los nuevos vasallos se obligaron bajo pena de cien florines de oro, que otorgaron haber recibido en comanda del señor, como hizo Emina de Medinaceli <sup>248</sup>; o se comprometieron a entregarle dos florines de oro anuales el día de Pascua Florida y un buen cabrito el día de Navidad, a cambio de la ayuda y amparo señorial que recibía cualquier vasallo y a que sus «bestias» de labor pudieran pacer en los términos del señorío de los Ximénez de Urrea, como hizo Farax de Ferriz <sup>249</sup>. La firma de vasallaje de la citada Emina, hija de Mahoma el Cerrallero y mujer del alfaquí Ali de Alpasten, cuyas residencias no se especificaron, pone de manifiesto la personalización del vasallaje de la mujer y la independencia de vasallaje respecto al padre y al marido, en este caso.

Cuando la firma de vasallaje fue temporal, como ocurrió con

---

<sup>248</sup> El 22 de abril de 1400 Emina, que habitaba en Urrea, se hizo vasalla de don Lope para no salir de su señorío, durante el resto de su vida; la cantidad recibida la devolvería cuando fuera requerida a ello; obligó su persona y bienes (L.A.APN., Martín de Talamanca, 1400, fol. 17).

<sup>249</sup> El 23 de abril de 1400 Farax, que habitaba en Lumpiaque, prometió ser vasallo de don Lope durante toda su vida; obligó su persona y bienes. Por su parte el señor prometió ampararlo y ayudarlo como a cualquier otro vasallo (dicho notario y año, fols. 17v-18).

Peregrín de Alberit y su mujer Martina de Luna, después de recibir en comanda de don Lope veinte florines de oro y de haber acordado «en pacto especial» con el procurador mayor, Martín del Spich, hacerse vasallos de dicho señor, «no poder ni dever partir de su senyoria et abitar» en Épila, durante cinco años, manifestaron:

«—ys en cara nuestra voluntat et intencion de facer et cumplir al dito noble et a sus oficiales e a qui el mandara todos aquellos dreytos, peytas, servitudes et cargas de senyor et de la dita villa et que los otros vezinos ... basallos e habitadores de aquella facen et pagan et son et seran tenidos de facer et pagar», y «todos aquellos servicios que los otros vezinos ... vos deven e son tenidos de facer».

En el compromiso de vasallaje temporal se estipulaba, como he dicho, la libre voluntad de los nuevos vasallos de quedarse o no, una vez terminado el plazo acordado:

«et finidos los ditos cinco anyos sia en voluntat et arbitrio nuestro de tener nuestra estoia e abitacion en qualquiere o qualesquiere lugar o lugares que nos querremos ..., por aquesto querientes nos ... quel dito senyor ni vos dito procurador ... podades en nos seer enganyados ni decebidos en las sobre ditas cosas»;

pero «si por ventura, lo que Dios no quiera» —recogía el documento público—, cambiaban su residencia a otro lugar o señorío, quebrantando el compromiso y vasallaje durante los cinco años,

«siamos encorridos en interes o pena de vint florines de oro ... en los quales ... agora pora la hora estimamos la perdua et interes del basallage quel dito senyor perdria por la mudada de nuestra abitacion ... Et prometemos e nos obligamos dar et pagar por la dita satisfacion et huvienda de ... los sobre ditos vint florines de oro. Et satisfacer et henmendar al dito senyor o a procurador suyo qualesquiere costas o misiones, si quiere danyos que por demandar, aver et cobrar de nos los ditos vint florines se querran facer o sostener, de las quales misiones o danyos queremos e expresament consentimos quel dito senyor o procurador suyo ende sian creydos por simple palabra sins testimonios et jura et toda otra manera de provacion. Et por tener, cumplir et observar todas e cada unas cosas e condiciones sobre ditas ... obligamos nuestras personas e de cada uno de nos e todos nuestros bienes e de cada uno de nos, mobles e sedientes,

avidos et por aver en todo lugar. Et obligamosnos por la dita raçon aver, dar et asignar bienes mobles nuestros e de cada uno de nos por si e por el todo, propios, quitos e desenbargados los quales queremos e expresament consentimos que sian sacados de nuestras casas e de cada uno de nos do quiere que habitaremos a costunpme de cort e de alfarda non guardada ni hopservada, orden de fuero ni de dreyto a cumplimiento de los ditos vint florines ..., prometemos e nos obligamos otro si, fer dreyto al dito senyor o a procurador suyo por la dita raçon ante el justicia de Aragon o su lugartenient o ante qualquiere otro juge del Regno de Aragon o su lugartenient quel dito senyor o procurador suyo querran o esleyran, a la jurisdicción e compulsa de los quales oficiales o juges o qualquiere dellos nos diusmetemos ha nos e ha nuestros bienes e de cada uno de nos. Renunciantes en las sobre ditas cosas ha dia de acuerdo e diez dias para cartas demandar. Et a toda carta de alarga et a todas e cada unas otras excepciones e dilaciones de fuero e de dreyto las sobre ditas cosas inpugnantes»<sup>250</sup>.

La minuciosa y explícita firma de este vasallaje —las más larga que la documentación vista recoge—, alude: a los derechos, servicios y prestaciones debidas al señor y a la villa, como hacían los demás vecinos, vasallos y habitantes de Épila; al pago de los gastos que se ocasionaran por el incumplimiento de vasallaje; al reconocimiento de que se creyera la «simple palavra» del señor o de su procurador; al sometimiento a la jurisdicción del juez que uno u otro designaran; y a la renuncia a las «excepciones e dilaciones» que el fuero o el derecho les pudiera proporcionar. Pone de manifiesto, también, que el vasallaje obligaba a la vecindad en un determinado lugar del señorío y expone claramente la temporalidad del vasallaje, de las vinculaciones “vasallático-beneficiales”, la libertad de movimiento de dicho matrimonio y la posibilidad de cambiar de señor o de volver a firmar con don Lope por otro período de tiempo.

También hicieron firmas de vasallaje temporal Amet de Alpasten, alfaquí de Urrea, y Miguel de Mara, que vivía en Épila. Amet prometió no salir del señorío de don Lope durante diez años, «sino ys por servir alguna mezquita de otro lugar», comunicándolo antes

---

<sup>250</sup> El 3 de mayo de 1400, dichos Peregrín y Martina, vecinos de Épila, formalizaron documentalmente su vasallaje (L.A.APN., Remiro de Sádaba, 1400, fols. 57-61; aparecen también las fórmulas jurídicas propias de cartas de comanda).

al señor o a su procurador <sup>251</sup>; y Miguel prometió traer a la villa a su futura mujer Elvira Sánchez —sin que nos conste que ella personalizara su vasallaje, lo que revela dependencia marital expresa—, pero el hecho de que nombrara fiador a su padre, presente en el acto y cuya residencia no se consignó, muestra independencia y libertad de la condición hereditaria <sup>252</sup>, que consigna a los hijos del vasallo, en cuanto a que la «posteridad» sigue la misma suerte del padre. La comanda que Amet recibió del señor y la pena de Miguel, por incumplimiento de vasallaje, fue la misma, cien florines de oro.

Más adelante, en los compromisos de vasallaje se añadió, a las específicas cláusulas de obligaciones y derechos de los nuevos vasallos y vecinos de los lugares que formaban el señorío de los Ximénez de Urrea, que el vasallo que abandonaba el señorío, no podía «ser emparado en lugar privilegiado o no» o «que no siamos emparados en lugar de senyoria, infançonia, ius manto de duenya, etc.», ni «Orden ni otro lugar». Quedaba claro que, en caso de tener que salir del señorío o de su lugar de residencia para prestar determinado servicio o por necesidad, el vasallo tenía que comunicarlo al señor o a su procurador, y ausentarse con su autorización, si no quería incurrir al ser «crebantador» de compromisos, «en caso de traydor». Aunque en todos estos contratos o firmas de vasallaje, testificados ante notario, quedaban claras las obligaciones y deberes del señor y de sus vasallos, no por eso dejaron de surgir complicaciones por incumplimiento <sup>253</sup>.

---

<sup>251</sup> El 1 de noviembre de 1400, cuando Amet se hizo vasallo de don Lope, prometió también «fazer qualesquiere servitutes que otros vasallos fazen», bajo pena de cien florines. Dicha cantidad que recibió en comanda del señor, la devolvería cuando fuera requerido a ello; obligó su persona y bienes (L.A.APN., Martín de Talamanca, 1400, fol. 87v). No acabo de ver claro que la citada Emina habitara en Urrea y estuviera casada con el alfaquí Ali de Alpasten, y que otro alfaquí, Amet de Alpasten, se hiciera vasallo y viviera en el dicho lugar. ¿Qué parentesco existió entre Amet y Ali? Si se tratara de una misma persona, sólo seis meses mediaron entre la firma de vasallaje de Emina y Ali; ella firmó el suyo de por vida y él, sólo para diez años.

<sup>252</sup> El 8 de noviembre de 1400, cuando Miguel se hizo vasallo de don Lope, prometió también no pasar a otro señorío durante diez años y «contribuyr qualesquiere peytas e servitutes que otro qualquiere vasallo ys tenido fazer»; su pena por desasentarse de la villa y del señorío sería de cien florines, como los vasallos moros. Miguel nombró fianza a su padre, que aceptó y obligó sus bienes, lo mismo que hizo su hijo (dicho notario y año, fol. 90v).

<sup>253</sup> No consta cuál pudo ser el motivo de que, el 31 de octubre de 1400, en Rueda, el lugarteniente del procurador general de don Lope, el justicia y dos jurados de Épila se personaran ante Martín López de Rueda, alias Juan de Liñán, para entregarle unos capítulos. Aunque éste los recibió con humildad, les dijo que, en lo referente a

En 1402 la comanda que se recibía del señor don Lope al hacerse alguien vasallo suyo, seguía siendo de cien florines de oro, según se hizo constar cuando la judía Jamila Rodrich, hija de Abraham, los recibió el martes 21 de agosto. Con anterioridad, el domingo 23 de julio, Jamila había prometido ser vasalla de dicho señor durante toda su vida, obligó su persona y bienes a cumplir su compromiso y dio poder al notario para que su carta de vasallaje la «hordene largament a consello de savios»<sup>254</sup>. También en el caso de Jamila queda patente la personalización del vasallaje de la mujer y la independencia de vasallaje respecto al padre; de ninguno se especificó su lugar de procedencia. La misma cantidad, cien florines de oro, recibían en comanda aquellas personas que se hacían vasallos de don Juan de Liñán<sup>255</sup>.

Tres años después, en 1405, doscientos sueldos era la pena en que incurriría un «bezino» de Épila, Pedro Gil, si incumplía lo prometido ante notario: «seyer basallo de la dita billa» durante diez años, no desasentarse de ella y contribuir como cualquier otro vecino<sup>256</sup>.

Transcurridos diez años, cuando era señor de la villa de Épila don Pedro Ximénez de Urrea, quien prometía ser vasallo suyo mientras viviera recibía en comanda la mitad, cincuenta florines de oro, que devolvería si era requerido a hacerlo, como le ocurrió a Ali Cabello<sup>257</sup>.

---

uno de ellos, no buscaba «brega ni royo en la dita villa ni dagnificase a vasallos en bienes», y que, en cuanto al capítulo que decía incurría en pena de mil sueldos y traición, no consentía por ser contra fuero, como más extensamente respondería. Pero a continuación, Martín donó todos sus bienes a doña Milia Roiz de Azagra, mujer de don Fernando López de Luna (dicho notario y año, fols. 86-86v).

<sup>254</sup> L.A.APN., Remiro de Sádaba, 1402, fols. 64v y 102.

<sup>255</sup> El 17 de noviembre de 1405, en Salillas, Axa de Muça, viuda de Mahoma el Guaxqui, y su hijo Mahoma el Guaxqui, habitantes en el lugar, prometieron ser vasallos de don Juan de Liñán y no desasentarse de su señorío mientras vivieran; en caso de incumplimiento, «que no siamos emparados en lugar de senyoria, infançonia, ius manto de duenya, etc.». La comanda de cien florines la recibieron del escudero y notario Remiro de Sádaba, y nombraron fianza a su hija y hermana Agina, que vivía en el lugar, la cual aceptó y, junto con los dos nuevos vasallos, obligó su persona y bienes. Además Mahoma, con consentimiento de su madre, se «firmo» con don Juan, durante los siguientes doce años, y se obligó a servirlo en todo lo que le mandara, de «dia e de nueyt», si era justo y razonable (L.A.APN., Martín de Talamanca, 1405, fols. 106- 106v).

<sup>256</sup> A ello se comprometió el 15 de octubre Pedro (dicho notario y año, fol. 11v).

<sup>257</sup> El 15 de noviembre de 1415, al hacerse vasallo Ali, prometió no partir de la señoría de don Pedro; a cumplir lo cual obligó su persona y bienes. La comanda se

Los notarios ante quienes se comparecía para formalizar las firmas de vasallaje debían especificar en ellas, como he dicho, los compromisos y promesas adquiridos por los vasallos de no ausentarse de determinado señorío durante cierto tiempo o toda la vida, según se acordara, y las penas en que incurrirían en caso de incumplimiento; pero los vasallos, sobre todo moros que, en ocasiones, parece que contaron con un convenido recibimiento como vasallos de otro lugar, faltaron a sus promesas y obligaciones. La desaparición de un vasallo ponía al señor del huido en continua actividad para lograr recuperarlo. Se empezaba por dar a conocer la huida y los términos de lugares, distintos a los del señorío al que pertenecía, en donde podía estar. Cuando se tenía noticia del apresamiento y encarcelamiento —a veces fueron varias las personas que se atribuyeron haberlo hecho prisionero—, el señor enviaba a su procurador o se personaba en el lugar para recuperar al vasallo apresado y, una vez devuelto al señorío, someterlo a su jurisdicción. Pese a la prohibición de recibir vasallos de otro señorío y las penas que seguirían al que quebrantaba unilateralmente su vasallaje, las disputas y riñas entre señores por el cambio de vasallos de un señorío a otro, no cesaron <sup>258</sup>. De ahí que se insistiera en la obligación del vasallo de informar de cualquier cambio de residencia a su señor o al procurador de éste, aunque prometiera seguir como vecino de cierto lugar y entregar

---

la entregó el notario Antón Navarro, procurador de dicho señor, y la devolvería cuando quisieran cobrarla. Ali nombró procuradores suyos a dos cristianos de Zaragoza, para el caso de recibir sentencia condenatoria sobre el compromiso recién adquirido (L.A.APN., Remiro de Sádaba, 1415, fols. 53v-54v).

<sup>258</sup> El lunes 30 de diciembre de 1420 en Bárboles, Antón Navarro, procurador general de don Pedro Ximénez de Urrea, compareció ante el escudero Pedro Ximénez de Embún, señor de dicho lugar, porque se había dado a entender que Ali el Hadori, moro vasallo de Rueda, se había ausentado y él lo tenía como vasallo. El escudero reconoció que allí estaba, sin que supiera de qué manera porque no se «curava res» de cuando iba o venía. Obtenida la confesión del escudero y después de pedir al notario que levantara acta de sus palabras, Antón pidió al escudero que apresara a Ali por haberse venido de Rueda, pues no había duda de que era «crebantador de prisiones, aver encorrido en caso de traydor e tal traydor que crebanta las prisiones a su senyor, no deve seyer emparado en lugar e senyoria de senyor ninguno ni en otro lugar alguno privilegiado e non privilegiado»; y que se lo entregara para «tornarlo a la capcion de su principal» y que éste procediera según el fuero. Si era «tardo, negligente o remiso», siguió diciendo el procurador Antón, procedería contra su persona y bienes, pues incurriría en las penas que, según el fuero, recaían sobre quienes así actuaban. Una vez que Antón pidió al notario que levantara acta de su requerimiento, el escudero demandó copia para responder, sin admitir las protestas (L.A.APN., Martín de Talamanca, 1421, fols. 1-2v; las manchas de humedad hacen parte del documento muy borroso).

ocho sueldos anuales, en el caso de Épila, «de ayuda de peyta», como hizo Bernardo Castel<sup>259</sup>. No sólo los vasallos podían ser reivindicados si abandonaban un señorío y las tierras que cultivaban, sino que también el particular podía comparecer ante un oficial de justicia para pedir que se hiciera «empara» de bienes de personas que huyeron de su lugar de residencia y que a él estaban obligados en determinadas deudas.

La misma cantidad señalada en vida del señor don Pedro Ximénez de Urrea, cincuenta florines de oro dados en comanda, iba a mantenerse transcurrido el primer cuarto del siglo XV, cuando era señor del vizcondado de Rueda su hijo don Lope, futuro virrey de Sicilia. Dicha cantidad sólo se consideraba entregada si el vasallo se ausentaba —se especificaba expresamente en el compromiso de vasallaje—, en cuyo caso sería «plenament en su firmeza e valor e aquella le pueda demandar», porque en caso contrario, «no romaga en su fuerza e balor» —se hizo constar en la firma de vasallaje temporal de Ali de la Bacia<sup>260</sup>—, o se cancele.

Las cuestiones surgidas entre señores, en relación a los vasallos

---

<sup>259</sup> El 2 de abril de 1421, considerando: «—yo abitar» en dicha villa y después «aver mudado mi habitacion» a La Almunia, «quiero e expresament consiento de seyer vasallo» de don Pedro, «do quiere que yo tenga mi habitacion e de seyer bezino» de Épila, y prometo «fazer de ayuda de peyta» a esta villa ocho sueldos anuales, «encara que yo no habito» en ella; obligó todos sus bienes y se comprometió a pagar al concejo los gastos por cobrarlos, si los hacía (dicho notario y año, fol. 24). Nadie puede sacar vasallos y bienes de un señorío y trasladarlos a la jurisdicción de otro (Cortes de Maella, 1423).

<sup>260</sup> El 6 de octubre de 1427, después de que el procurador general Francisco Muñoz diera a treudo perpetuo un trozo de corral en Urrea a Ali, que vivía allí, por una fanega de trigo anual y bajo ciertas condiciones, éste «firmo basallage» en el lugar de Urrea y del noble don Lope, por diez años, tiempo en el que prometió no desasentarse de su señorío, bajo pena de cincuenta florines de oro para los cofres del señor y «que no pueda seyer emparado en lugar privilegiado e no privilegiado, Orden ni en otro lugar»; a cumplir todo lo prometido obligó su persona y bienes. A continuación, Ali recibió en comanda de don Francisco cincuenta florines de oro que devolvería si era requerido a hacerlo, renunció a su juez y se sometió a la «compulsa» del gobernador justicia de Aragón o a cualquier otro juez que se escogiera; pero dicha cantidad sólo se consideraría entregada si Ali se ausentaba; en caso contrario, «que no romaga en su fuerza e balor». Puntualizado todo, el procurador entregó a Ali las casas, campos y heredades que con anterioridad tuvo Mahoma el de Sestrica, con las cargas y derechos anuales que correspondían al señor y las cargas y aniversarios de la iglesia del lugar, como antes se solían pagar (dicho notario, 1427, fols. 10v-11v).

de cada uno, podían agravarse cuando la posesión de un determinado lugar era compartida por más de un señor <sup>261</sup>.

[Continuará]

---

<sup>261</sup> El sábado 19 de septiembre de 1433, se llegó a «conto y razon» entre el representante de doña Aldonza de Moncayo, viuda de mosén Pero López de Gurrea, señora de la mitad del lugar de Plasencia, y el alamín de dicho lugar, sobre ciertos panes que tenían que «collir» de los vasallos moros de dicha señora y de los vasallos moros del señor conde de Luna, en este lugar... (dicho notario, 1433, fols. 1-4). Nadie se puede desvasallar y entrar en vasallaje de otro, pero si así sucediese, el vasallo sigue sujeto a las obligaciones que le ataban en el anterior señorío y acepta además las del nuevo (Cortes de Alcañiz, 1436).